

funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 2158. Recibida el acta en el Ministerio de relaciones, y hechas las publicaciones segun lo previene el artículo 3831 del Código civil si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolizacion como á la del testamento comun.

Art. 2159. Si no se han ratificado y legalizado las firmas se llenarán uno y otro requisito por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

CAPITULO XIII.

DEL TESTAMENTO CERRADO.

Art. 2260. Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los artículos 3797 á 3801 del Código civil^[2]

Art. 2161. Los testigos reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento separadamente.

Art. 2162. El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolizacion, conforme á los artículos 2145 á 2147

Art. 2163. Si se presentaren dos ó mas testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para

(1) Cod. civil. Art. 3831. Cop. en la pag. 325.

(2) Cod. civil. Art. 3797 á 3800 copiados en la nota 1^a de la pag. 127.

Art. 3801. Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicacion y protocolizacion del testamento.

los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3670 y 3672 del Código civil.⁽¹⁾

TITULO XX.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2164. La jurisdiccion voluntaria comprend todo los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas

Art. 2165. Las solicitudes relativas á jurisdiccion voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de primera instancia.

Art. 2166. Son hábiles para practicar los actos de jurisdiccion voluntaria todos los dias y horas sin excepcion.

Art. 2167. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion, que quedan las actuaciones por tres dias en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas.

Art. 2168. El cuarto dia será oida por el juez en audiencia verbal la persona citada; levantándose acta en forma, de la audiencia.

Art. 2169. Cuando fuere necesario, podrá oirse tambien en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Art. 2170. Se oirá precisamente al Ministerio público:

(1) Cod. civil. Art. 3670. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte.

Art. 3672. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

1º Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:

2º Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al artículo 445 del Código civil: [1]

3º Cuando tengan relacion con los derechos ó bienes de algun ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el erario ó que se encuentre bajo la proteccion del gobierno:

4º Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al artículo 776 del Código civil: [2]

Art. 2171. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citacion ni de ninguna otra solemnidad.

Art. 2172. Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio será contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 2173. Si la oposicion se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

Art. 2174. El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto de las que deban su origen á la jurisdiccion contenciosa.

Art. 2175. Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ámbos efectos, si interpone el ocurso el que promovió el expediente. Si lo interpone otra persona, solo se admitirá en el efecto devolutivo.

(1) Cod. civil. Art. 445. El Ministerio público será oído siempre que el juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos á la tutela, sean de la clase que fueren; en los de los menores emancipados y en los juicios de interdiccion.

(2) Cod. civil. Art. 776. El Ministerio público velará por los intereses del ausente y será oído en todos los juicios que tengan relacion con él y en las declaraciones de ausencia y presuncion de muerte.

Art. 2176. La interposicion y la sustanciacion de todas las apelaciones se sujetará á los trámites establecidos para las que se interpongan y admitan de los juicios sumarios.

Art. 2177. Contra la sentencia de segunda instancia solo habrá lugar al recurso de casacion como en los juicios comunes.

Art. 2178. Los actos de jurisdiccion voluntaria, de que no hiciere mencion este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

Art. 2179. Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente.

CAPÍTULO II

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

Art. 2180. Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos se necesita:

1º Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan:

2º Que se justifique aproximadamente cuando ménos el caudal del que deba darlos:

3º Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Art. 2181. La prueba de que trata la 1.ª fraccion del artículo anterior será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligacion de dar alimentos: el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

Art. 2182. Cuando los alimentos se pidan por razon de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos 218 á 221 del Código civil [1]

(1) Cod. civil. Art. 218. Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligacion recae en los demas ascendientes por ambas lineas, que estuvieren mas próximos en grado.

Art. 2183. Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio.

Art. 2184. Rendida la justificación prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que deban consistir los alimentos y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados en todos los casos.

Art. 2185. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

Art. 2186. Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio.

Art. 2187. Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

Art. 2188. La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable.

Art. 2189. Interpuesta la apelación, se remitirán los autos al Supremo Tribunal de Justicia^[1] con citación solamente de los que hayan promovido.

Art. 2190. Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, solo procede la apelación en el efecto devolutivo.

Art. 2191. Interpuesto el recurso, se extenderá certificación de la sentencia, la cual reservará en el juzgado para su ejecución; remitiéndose en seguida los autos al Supremo Tribunal de Justicia⁽²⁾ con citación de ambas partes.

Art. 2192. En este expediente ne se permitirá ninguna discusión sobre el derecho á percibir alimentos: cuales-

Art. 219. Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado.

Art. 220. A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de estos en los que lo fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre.

Art. 221. Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras estos llegan á la edad de diez y ocho años.

(1) y (2) Ref. por el art. 61. de la ley supl.

quiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

Art. 2193. Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se desidirán como está prevenido en el capítulo I del título VIII.

CAPÍTULO VIII.

DE LA DECLARACION DE ESTADO.

Art. 2194. Luego que conforme al artículo 453 del Código civil,^[1] se pida la declaración de la menor edad, el juez oirá en audiencia verbal al Ministerio público, y si con los documentos que se presenten se acredita la edad, hará la declaración de estado. En caso contrario recibirá una información de testigos, y con audiencia tambien verbal del Ministerio público y de la persona que pidió la declaración, hará lo que proceda conforme á derecho.

Art. 2195. Cuando se pida la interdicción conforme á los artículos 456 y 457 del Código civil,⁽²⁾ el juez nombrat

(1) Cod. civil. Art. 453. La declaración de estado de minoridad puede pedirse:

- I. Por el mismo menor, si ha cumplido catorce años:
- II. Por su cónyuge:
- III. Por sus presuntos herederos legítimos:
- IV. Por el ejecutor testamentario:
- V. Por el Ministerio público.

(2) Cod. civil. Art. 456. La interdicción del demente puede pedirse:

- I. Por el cónyuge:
- II. Por los presuntos herederos legítimos:
- III. Por el ejecutor testamentario:

Art. 457. El Ministerio público debe pedir la interdicción, si no la piden las personas á quienes la ley autoriza para hacerlo.

Art. 458. El estado de demencia puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificación de dos médicos, que nombrará el juez, y que en su presencia, en la del tutor interino y en la del funcionario que desempeñe el Ministerio público, reconocerán al incapaz.

Art. 459. El juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciendo constar literalmente estas y las respuestas en una acta.

rá desde luego un tutor y un curador interinos, procediendo en seguida como disponen el artículo 458 y los dos siguientes del mismo Código. [1]

Art. 2196. Si hubiere oposicion, el juicio será escrito y ordinario.

Art. 2197. Cuando se pida la interdiccion de un pródigo conforme al artículo 477 del Código civil, [2] se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores, oyéndose además al mismo interesado.

Art. 2198. Ejecutoriada la declaración de estado, el juez llamará al ejercicio de la tutela á las personas designadas por la ley, cumpliéndose lo prevenido en el artículo 525 del Código civil [3]

CAPÍTULO IV.

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

Art. 2199. Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce la patria potestad, en última disposicion, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella, y salvo lo dispuesto en el artículo 586 del Código civil [4]

Art. 460. El curador podrá renir pruebas en contrario.

Art. 461. El juez durante el tiempo que dure la interdiccion, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á peticion de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdiccion, del tutor y del Ministerio público.

(1) Adic. con arreglo al art. 59 de la ley. supl.

(2) Cod. civil. Art. 477. Pueden pedir la interdiccion del pródigo su cónyuge y sus herederos forzosos.

(3) Cod. civil. Art. 525. Todos los autos en que se nombre tutor, sea interino ó definitivo; las sentencias que declaren la interdiccion, y las que le pongan término, se publicarán por los periódicos.

(4) Cod. civil. Art. 586. Los comprendidos en la fraccion primera del artículo anterior (*) solo estarán obligados á dar garantia, cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga

Art. 2200. No habiendo relevacion de garantía, se exigirá ésta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujecion á lo prescrito en los artículos 578 á 584 del Código civil. (1)

Art. 2201. Si el que no estando en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al artículo 527 del Código civil, (2) se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador, en cuanto al caudal que deje.

Art. 2202. Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 586 del Código civil. (3)

Art. 2203. El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio público.

Art. 2204. También se dará audiencia al Ministerio público

necesaria aquella, á juicio del juez y previa audiencia del curador.

(*) Art. 585. Están exceptuados de la obligacion de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligacion el testador:

(1) Cod. civil. Art. 578. El tutor antes de que se le discierna el cargo, prestara caucion para asegurar su manejo. Esta caucion consistirá:

I. En hipoteca:

II. En fianza.

Art. 579. No se admitirá la fianza, sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca.

Art. 580. Cuando los que tenga, no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir, parte en hipoteca, parte en fianza; ó solo en fianza, á juicio del juez y previa audiencia del curador.

Art. 581 y 582. Copiados en la nota 3.ª de la pag. 334.

Art. 583. Si el tutor dentro de tres meses despues de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 581, (*) el juez con audiencia del curador, podrá disminuir el importe de aquella; pero de modo que no baje de la mitad de los valores designados en el citado artículo.

Art. 584. Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administracion de los bienes un tutor interino; quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos de administracion, que los que le sean expresamente determinados por el juez, y siempre con intervencion del curador.

(*) Art. 581. Cop. en la nota 3.ª de la pag. 334.

(2) Cod. civil. Art. 527. El que en su testamento deja bienes, sea por herencia, sea por legado, á un incapaz que no está en su patria potestad, ni en la de otro, puede nombrarle tutor solo para la administracion de los bienes que le deja.

(3) Cod. civil. Art. 586. Cop. en la nota 4.ª de la pag. 332.

para la apreciacion y aprobacion de la garantía otorgada.

Art. 2205. Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código civil⁽¹⁾ les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmar el que haya hecho el autor de la herencia, ó el menor en su caso.

Art. 2206. El tutor interino que en estos casos debe nombrarse conforme al artículo 584 del Código civil⁽²⁾ presentará dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaria ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administracion y manejo debe garantizarse con arreglo á los artículos 581 á 584 del referido Código.⁽³⁾

(1) Cod. civil. Art. 671. Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen tambien de nombrar curador.

Art. 672. Nombrarán por sí mismos el curador con aprobacion judicial:

I. Los comprendidos en la fraccion primera del artículo 431^(*) con la limitacion que expresa el 555:^(**)

II. Los comprendidos en la fraccion segunda del artículo 432.^(***)

Art. 673. El curador de todos los demas sujetos a tutela, será nombrado por el juez.

(*) Art. 431. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad no emancipados:

(**) Art. 555. El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, el mismo nombrará el tutor, y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario.

(***) Art. 432. Tienen incapacidad legal:

II. Los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales.

(2) Art. 584. Cop. en la nota 1^a pag. 333 que antecede.

(3) Cód. civil. Art. 581. La hipoteca, y á su vez la fianza, se darán:

I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces y réditos de los capitales impuestos:

II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semoviente de las fincas rústicas.

III. Por el de los productos de las mismas fincas, graduados por peritos ó por el término medio en un quinquenio, a eleccion del juez:

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos.

Art. 582. Si los bienes del menor, enumerados en el artículo que precede, aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza.

Art. 583. Cop. en la nota 1^a de la pag. 333

Art. 584. Cop. en la nota 1^a de la pag. 333.

Art. 2207. De este cómputo se dará traslado al Ministerio público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía.

Art. 2208. Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene ó nó bienes en que constituir hipoteca. El juez de oficio ó á petición del curador ó del Ministerio público, puede promover informacion sobre este punto.

Art. 2209. Prévias la aceptacion del designado y la prestacion de la garantía en la forma que queda prevenida, se discernirá el cargo.

Art. 2210. No se exigirá fianza á los tutores interinos, salvo el caso en que deban administrar los bienes.

Art. 2211. En el caso que expresa el final del artículo que precede, se nombrará tambien un curador.

Art. 2212. La oposicion de intereses á que se refiere el artículo 535 del Código civil⁽¹⁾ se calificará siempre con audiencia del Ministerio público; y solo que éste pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

Art. 2213. Siempre que corresponda al juez hacer el nombramiento de tutor, por no haberlo testamentario, convocará por edictos á los parientes del incapacitado á quienes pueda corresponder la tutela legítima, ó recibirá sobre esta circunstancia informacion sumaria de testigos.

Art. 2214. Si al espirar el término de los edictos, ó rendida la informacion en su caso, no se presentare ningun pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo.

Art. 2215. Si sobre el nombramiento de un tutor, se empuñare cuestion, se sustanciará en la vía ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto; el cual gestionará bajo

(1) Cód. civil. Art. 534. Si fueren varios los menores, podrá nombrarseles un tutor comun, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos.

Art. 535. En el primer caso si los intereses de alguno ó de algunos de los menores fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez; quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que el mismo designe, mientras se decide el punto de oposicion.

la intervencion que al curador concede el Código civil [1]

Art. 2216. En todo acto de discernimiento del cargo de tutor deberá expresar el juez el tanto por ciento que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 632 del Código civil, [2] corresponde al nombrado, ó la pensión ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia

Art. 2217. Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán en los periódicos conforme al artículo 525 del Código civil [3]

CAPITULO V.

DEL NOMBRAMIENTO DE CURADOR Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

Art. 2218. Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza la patria potestad, conforme á las prescripciones del Código civil [4]

(1) Cód. civil. Art. 674. El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de el, siempre que estén en oposicion con los del tutor:

II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuando crea que puede ser dañoso al incapacitado:

III. A dar aviso al juez para el nombramiento del tutor, cuando éste faltare ó abandonare la tutela:

IV. A cumplir las demas obligaciones que la ley le señala.

(2) Cód. civil. Art. 632. El tutor tiene derecho a una retribucion sobre los bienes del menor, que podran fijar el ascendiente ó extraño que conforme á derecho le nombre en su testamento y en defecto de ellos, y para tutores legítimos y dativos, el juez.

(3) Cód. civil. Art. 525. Cop. en la nota 3ª de la pag. 332.

(4) Cód. civil. Art. 392. La patria potestad se ejerce:

I. Por el padre:

II. Por la madre:

III. Por el abuelo paterno:

IV. Por el abuelo materno:

V. Por la abuela paterna:

VI. Por la abuela materna.

Art. 393. Solo por muerte, interdiccion ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que lo siga en el orden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme a lo dispuesto en el artículo 424. (*)

(*) Art. 424. La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su dere-

Art. 2219. Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el artículo 535 del Código civil, (1) se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el artículo 2212

Art. 2220. Tambien se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separacion ó excusa del nombrado, mientras se decide el punto: luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme á derecho.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES.

Art. 2221. En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador.

Art. 2222. El día último de cada año examinarán los jueces dichos registros y dictarán en su consecuencia, de las medidas siguientes, las que correspondan segun las circunstancias, con audiencia del Ministerio público:

1ª Si resultare haber fallecido algun tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley:

2ª Si procedente de cualquiera enajenacion hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código civil: [2]

cho á la patria potestad ó el ejercicio de esta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente a quien corresponda segun la ley: Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.

(1) Cod. civil. Art. 535. Cop. en la nota 1ª de la pag. 335.

(2) Cod. civil. Art. 611. El dinero que resulte sobrante, despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela: el que proceda de las redenciones de capitales ó de la venta de bienes; y el que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor previa aprobacion judicial, bajo segura hipoteca, dentro de tres meses contados desde el dia en que se hayan reunido dos mil pesos.

Art. 612. Si para hacer la imposicion dentro del termino señalado en el artículo anterior, hubiere algun inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez; quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

Art. 613. Los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos y los muebles preciosos, no pueden ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad del menor, debidamente justificadas, y previas la conformidad del curador y la autorizacion judicial.

Art. 614. Cuando la enajenacion se haya permitido para cubrir con su produc-

3.º Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 646 del Código civil:[1]

4.º Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, despues de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los artículos 596, 597 y 598 del Código civil(2) y de pagado el tanto por ciento de administracion:[3]

5.º Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 611 y 612 del Código civil:(4)

to algun objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenacion se ha invertido en su objeto.

(1) Cod. civil Art. 646. Los tutores están obligados a rendir cuenta anual de su administracion al curador. La falta de esta cuenta por tres años, aun cuando no sean consecutivos, motivará la remocion del tutor como sospechoso.

(2) Cod. civil. Art. 596. Los gastos de alimentos y educacion del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte segun su condicion y riqueza.

Art. 597. Cuando el tutor entre al ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquel, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educacion del menor; sin perjuicio de alterarla segun el aumento ó disminucion del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombre tutor, hubiere señalado para dicho objeto.

Art. 598. El tutor dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará con aprobacion del juez la cantidad que haya de invertirse en gastos de administracion, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse despues sino con aprobacion judicial.

Art. 599. Esta aprobacion no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

(3) Cod. civil. Art. 632. Cop. en la 2.ª nota de la pag. 336.

Art. 633. En ningun caso bajará la retribucion del cuatro, ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Art. 634. Si los bienes del menor tuvieran un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor, tendrá este derecho á una remuneracion del diez por ciento del aumento, sin perjuicio de la asignada en el artículo anterior. La canificacion del aumento se hará por el juez con audiencia del curador.

Art. 635. En todos los casos en que el tutor necesite para algun acto de la licencia del juez ó de su aprobacion, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual en caso de oposicion, se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelacion, ni otro recurso que el de responsabilidad.

(4) Art. 611 y 612. Copiados en la nota 2.ª de la pag. 337.

6.º Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestion de la tutela y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

Art. 2223. El plazo para la rendicion de la cuenta que conforme al artículo 646 del Código civil(1) deben rendir los tutores, se contará desde la notificación del auto de discernimiento.

Art. 2224. La cuenta se llevará por riguroso debe y haber y se presentará en el papel sellado correspondiente.

Art. 2225. Cuando por ser los intereses del incapacitado muy cuantiosos, fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio público.

Art. 2226. En el caso del artículo que precede, el curador tiene derecho de examinar por sí mismo los libros originales; y el juez podrá cuando aquel ó el Ministerio público lo pidan, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

Art. 2227. Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos en los artículos que preceden, mandará el juez correr traslado de ella al curador por un término que no podrá exceder en ningun caso de quince dias.

Art. 2228. Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe también el curador, no se correrá el traslado que previene el artículo que precede; pero sí se exigirá la ratificación de las firmas.

Art. 2229. Si el curador no hace observaciones, el juez dictará desde luego su auto de aprobacion; salvo que del exámen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

Art. 2230. Si el curador hace algunas observaciones relativas solo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco dias.

(1) Art. 646. Cop. en la nota 1.ª de la pag. 338.

Art. 2231. Si obstare de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria.

Art. 2232. Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará á una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público.

Art. 2233. Oídas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta.

Art. 2234. El juez en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al márgen del auto de discernimiento, la siguiente nota: "Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en [aquí la fecha de la presentación] que fué aprobada en [aquí la fecha de aprobación]."

Art. 2235. En el segundo caso del artículo 2233, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador ó de las que haga por sí mismo el menor desaprobare la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: "Presentó su cuenta en [aquí la fecha de la presentación] y fué desaprobada en [aquí la fecha de la desaprobación] por (aquí una relación en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla)."

Art. 2236. Del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio público y el curador, si hizo observaciones á la cuenta.

Art. 2237. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio público.

Art. 2238. Se considerará siempre como causa para la desaprobación de la cuenta, la omisión de lo prescrito en los artículos 506 y 598 del Código civil^[1] y nunca se admitirá en el haber sino las partidas que quepan en la can-

[1] Cod. civil. Art. 506. En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado ó de mala administración de sus bienes, podrá mejor ser removida de la tutela á petición del curador ó de los parientes del menor.

Art. 598. Cop. en la nota 2.^a de la pag. 338

idad designada conforme á los artículos citados y la de otros gastos autorizados ó aprobados por el juez.

Art. 2239. Siempre que el tutor haya merecido la aprobación de sus cuentas, tendrá derecho de exigir un aumento del tanto por ciento de administración, si no se le ha asignado el máximo de que habla el artículo 633 del Código civil^[1] ó si no se ha determinado por la voluntad del ascendiente ó extraño que le nombró.

Art. 2240. Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo 634 del Código civil^[2] será requisito indispensable, que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de su cuenta.

Art. 2241. Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino.

Art. 2242. Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

Art. 2243. Para decretar su separación despues de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

CAPÍTULO VII

DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS Y TRANSACCION SOBRE SUS DERECHOS.

Art. 2244. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes de menores é incapacitados que correspondan á las clases siguientes:

- 1.^a Bienes raíces;
- 2.^a Derechos reales;
- 3.^a Alhajas.

(1) y (2) Cod. civil. Art. 633 y 634. Copiados en la nota 3.^a de la pag. 338

Art. 2245. Para decretar la venta de bienes de menores é incapacitados, se necesita:

- 1.º Que la pida por escrito el tutor;
- 2.º Que se exprese el motivo de la enajenacion y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga;
- 3.º Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion;
- 4.º Que se oiga al curador y al Ministerio público.

Art. 2246. Para justificar la necesidad ó utilidad de la venta, deberá oírse la opinion de dos letrados en ejercicio de su profesion: á los cuales se pasarán previamente todos los antecedentes necesarios para que puedan formar su juicio y emitir su dictámen con el debido conocimiento y bajo su responsabilidad.

Art. 2247. Cumplidos los requisitos que exigen los artículos anteriores, el juez llamará los autos á la vista, previa citacion de los interesados.

Art. 2248. Estimando el juez bastante acreditada la necesidad ó utilidad de la venta, otorgará la autorizacion para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente.

Art. 2249. Si no estimare suficiente el informe rendido, denegará la licencia.

Art. 2250. La providencia que sobre la autorizacion se dictare, es apelable en ámbos efectos.

Art. 2251. La autorizacion se concederá en todo caso bajo la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles.

Art. 2252. Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo dispuesto en el artículo 615 del Código civil [1]

Art. 2253. El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el juez.

Art. 2254. En el remate no podrá admitirse postura

[1] Cod. civil. Art. 615. Cop. en la pag. 289.

que baja de las dos tercias partes del valor que los peritos hayan dado á los bienes que se traten de vender.

Art. 2255. En las ventas de que trata este capítulo, se observará lo dispuesto en el título XVII.

Art. 2256. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, podrá hacerse avalúo para la segunda almoneda, si lo pidieren de acuerdo el tutor, el curador y el Ministerio público.

Art. 2257. Hecha la venta cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion.

Art. 2258. El precio se entregará, mientras se le dá la aplicacion correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracciones 1.ª y 3.ª del artículo 585 del Código civil; [1] ó si la que ha otorgado, es suficiente para responder de él.

Art. 2259. Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía, y faltare esta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará en un depositario notoriamente abonado que el juez designará bajo su responsabilidad. [2]

Art. 2260. El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el artículo 611 del Código civil. [3]

Art. 2261. Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad, pretenda la enajenacion ó gravámen de los bienes de sus hijos ó descendientes, en los que conforme á las prescripciones del Código civil [4] le corresponden el

[1] Art. 585. Cop. en la pag. 333.

[2] Ref. con arreglo al art. 5 de la ley supl.

[3] Cód. civil. Art. 611. Cop. en la nota 2.ª de la pag. 337.

[4] Cod. civil. Art. 400. El que ejerce la patria potestad, es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 401. Los bienes del hijo mientras esta bajo la patria potestad, se dividen en cinco clases:

1.ª Bienes que proceden de donacion del padre;

2.ª Bienes que proceden de donacion de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad;

3.ª Bienes que proceden de donacion de los parientes colaterales ó de perso-

usufructo y la administracion, ó solo ésta, se observará lo prevenido en el artículo 615, (1) nombrándose al efecto un tutor interino.

Art. 2262. La enajenacion de bienes de ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados: y si el ausente fuere mayor de edad, se oirá al Ministerio público conforme al artículo 776 del Código civil (2)

Art. 2263. Despues de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente, solo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenacion de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

Art. 2264. Para conceder autorizacion á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los artículos 2245 á 2250.

Art. 2265. Cuando en virtud de la transaccion se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los artículos 2258 y 2259

Art. 2266. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravámen de los bienes de los menores y á su arrendamiento por mas de nueve años.

nas estrañas, aunque estos y los de la segunda clase se hayan donado en consideracion al padre:

4.º Bienes debidos á don de la fortuna.
5.º Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.
Art. 402. En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administracion al padre. Este podrá conceder á aquel la administracion, y señalarle en los frutos la porcion que estime conveniente. Si el padre no hace esta designacion, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

Art. 403. En la segunda, tercera y cuarta clases la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo son siempre del hijo: la administracion y la otra mitad del usufructo del padre. Este podrá sin embargo ceder al hijo la administracion ó la mitad del usufructo que le corresponde, ó una y otra.

Art. 404. Los bienes de la quinta clase pertenecen en propiedad, administracion y usufructo al hijo.

Art. 405. El importe de los bienes de la primera y segunda clase deberá traerse á colacion en la division de bienes del respectivo donante.

Art. 406. Los reditos y rentas que se hayan vencido, antes de que el padre entre en posesion de los bienes cuya propiedad, conforme á los artículos anteriores, pertenece al hijo, forman parte del capital de este y no son frutos que debe gozar el padre.

(1) Cod. civil. Art. 615. Cop. en la pag. 289.
(2) Cod. civil. Art. 776. Cop. en la nota 2.ª de la pag. 328.

CAPITULO VIII.

DE LA EMANCIPACION.

Art. 2267. El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio.

Art. 2268. Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

- 1.º Su parentesco con el menor y la edad que éste tenga:
- 2.º Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia.
- 3.º Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor; especificando en caso afirmativo cuales sean.

Art. 2269. Si por causas graves, calificadas por el juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá informacion de testigos sobre esos puntos.

Art. 2270. Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipacion, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

Art. 2271. Del auto en que se deniegue la emancipacion no cabe recurso de ninguna especie.

Art. 2272. Del auto en que se conceda, puede apelar el Ministerio público.

Art. 2273. La renuncia de la patria potestad que autoriza el artículo 424 del Código civil, (1) no exige otro requisito que la declaracion del renunciante hecha ante el juez de su domicilio.

Art. 2274. El juez levantará una acta, haciendo constar dicha declaracion.

(1) Cod. civil. Art. 424. Cop. en la nota (*) de la pag. 336.